

EXPEDIENTE: JDC/023/2024.

PARTE ACTORA: ARELI CAMARGO CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente JDC/023/2024, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Areli Camargo Chávez, por su propio derecho, mediante el cual impugna la sustitución que se realizó de su postulación como candidata propietaria para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIV el Partido del Trabajo, realizada por el comisionado político del Partido del Trabajo en el Estado, Gerardo David Rodríguez López.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada ley;

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, personas autorizadas para recibir notificaciones en su nombre y representación, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto u omisión impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto, resolución u omisión que se impugna.

¹ En adelante Ley de Medios.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora se encuentra colmada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV y 94, ambos de la Ley de Medios. Toda vez que comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadana quintanarroense.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la promovente está demostrado para hacer valer el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios, por estimar la sustitución de su postulación como candidata a una diputación, afecta sus derechos político electorales establecidos en el artículo 94 de la Ley de Medios.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado, hizo constar, mediante la cédula de retiro la incomparecencia de personas terceras interesadas.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Areli Camargo Chávez, por su propio derecho, en contra la sustitución que se realizó de su postulación como candidata propietaria para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XIV el Partido del Trabajo, realizada por el comisionado político del Partido del Trabajo en el Estado, Gerardo David Rodríguez López

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir toda clase notificaciones y documentos, el ubicado en Calle Xiabre, manzana 61, lote 20, fase 2 del Residencial "ANDARA" de esta Ciudad, y autorizando para oírlas y recibirlas en su nombre y representación, al licenciado Pedro Luis Chávez Oliva.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la solicitud de sustitución de fecha diecisiete de marzo del año en curso, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.

2. DOCUMENTAL, consistente en el original del oficio SE/346/2024, de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.

3. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, suscrito por Vera Melisa Reyes Nufio, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

4. DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del escrito con acuse de fecha trece de marzo del año en curso, suscrito por Gerardo David Rodríguez López, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo.

5. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito original de fecha dieciocho de marzo del año en curso, suscrito por Areli Camargo Chávez, en su calidad de candidata postulada a la diputación local por el Partido del Trabajo al Distrito XIV.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que le beneficie.

7. PRESUNCIONAL, legal y humana, en todo lo que le beneficie.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional el informe circunstanciado, así como los demás documentos relacionados con el presente juicio.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos, el ubicado en calle Tec. de Veracruz entre Palermo y Tec. de Tuxtla, número 542, Colonia Magisterial, de esta ciudad, autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a Vera Melisa Reyes Nufio y Ulises Alejandro Mejía Olvera.

QUINTO. En virtud de que, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y IV, del artículo 36, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora la Maestra Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.